



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 831/2021

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC

SAN MARTÍN

KEERQ CLARK JAVIER SALAS

AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR

JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO

(ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 a 23, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la prueba, de defensa y a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

Habiéndose publicado con fecha 26 de septiembre del presente año la Resolución Administrativa 172-2021-P/TC, que decretó la vacancia del magistrado Ramos Núñez por causal de muerte, se deja constancia de que se publica la presente resolución sin su firma.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Dante Núñez Zambrano, abogado de don Keerq Clark Javier Salas Amasifuén, contra la resolución de fojas 308, de fecha 17 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2020, don Jorge Dante Núñez Zambrano interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Keerq Clark Javier Salas Amasifuén (f. 74), y la dirige contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Alto Amazonas – Yurimaguas, señor Everth Hugo Lamas Tinoco; los jueces de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señores Ángeles Bachet, Saavedra Palomino y Campos Salazar; y los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Chávez Mella.

Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 8, de fecha 12 de febrero de 2018 (Expediente 178-2017-JPUT-AA) que condenó al favorecido como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad a once años de pena privativa de libertad (f. 13); (ii) la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 6 de septiembre de 2018 (f. 28), mediante la cual se confirmó la condena impuesta; y (iii) la resolución suprema de fecha 24 de mayo de 2019, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación (f. 62); y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de don Keerq Clark Javier Salas Amasifuén y se disponga un nuevo juicio oral (Expediente 00031-2018-0-2208-SP-PE-01/Casación 1826-2018). Alega la vulneración de los derechos de defensa y albedío



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

proceso en su manifestación la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que en el auto de enjuiciamiento se admitieron como medios probatorios solicitados por el Ministerio Público para su actuación en juicio oral las declaraciones testimoniales de las personas menores de edad supuestamente agraviadas (A.R.C.P. y C.E.CH.P., de 7 y 12 años, respectivamente) y de doña Blanca Janeth Panduro Correa -tía de las víctimas y denunciante de los supuestos hechos-, pero estas no se realizaron, y el fiscal prescindió de ellas en el juicio oral de forma inmotivada. Agrega que el favorecido tiene el derecho de contradecir las declaraciones en sede judicial, por lo que es indispensable que se confronte a don Keerq Clark Javier Salas Amasifuén con las víctimas. Refiere también que se admitió la declaración testimonial de doña Lidia Elsa Amasifuén Correa en el auto de enjuiciamiento; sin embargo, se tomó la declaración de una persona distinta (Lidia Correa Pérez), por lo que se dispuso la nulidad de la misma y, finalmente, se prescindió de dicha declaración.

Afirma que mediante Resolución 1, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Alto Amazonas-Loreto citó a juicio oral a las partes procesales y testigos ofrecidos, sin embargo, no obra la citación de los testigos doña Rocío Lizeth Amasifuén Canaquiri y doña Ana Amasifuén Correa, propuestas por la defensa; no obstante, dichas pruebas personales sí se recibieron, lo cual vulnera el debido proceso, pues debieron ser citadas a juicio de manera formal, omisión que genera la nulidad de la resolución y de los actos posteriores. Asimismo, se citó a juicio oral a un fiscal distinto, siendo el funcionario competente don Pedro Iván Vigo Narro; y refiere que lo mismo ocurre en el caso de don Keerq Clak Javier Salas, pues fue citado con el precitado nombre, pero su nombre completo es Keerq Clak Javier Salas Amasifuén; sin embargo, la citada resolución nunca fue corregida.

Sostiene el recurrente que solo se actuaron pruebas personales (testimoniales) de descargo, ofrecidas por la defensa; que no se actuó ninguna prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público para su actuación en juicio oral, con excepción de la declaración de la psicóloga Jeannie Beatriz Lizárraga Toledo y sin que exista intermediación; y que el favorecido ha sido condenado con pruebas y diligencias realizadas en la investigación preliminar y no sometidas al contradictorio en juicio oral.

Alega el accionante que de las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público en la acusación fiscal no se advierte petición expresa o taxativa a efectos de que se visualice el CD que contiene la entrevista única de cámara Gesell de las presuntas agraviadas, y tampoco el juez la consideró como prueba o actuación de oficio, razón por la cual no se debió actuar, pues debe considerarse los citados CDs solo como un documento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC

SAN MARTÍN

KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

Manifiesta que la sentencia de primer grado ha sido expedida sin tener en cuenta que no existen medios probatorios idóneos y suficientes que sustenten la condena impuesta al beneficiario. En ese sentido, señala que: i) la denuncia verbal realizada por la tía de las personas menores de edad agraviadas se contradice y no guarda coherencia con la declaración realizada por ella en sede policial, denuncia que ha sido efectuada con el propósito de quedarse con las presuntas víctimas en la ciudad de Tacna; ii) la denunciante en su declaración a nivel policial se refiere a un solo hecho ocurrido con la víctima de iniciales C.CH.P. cuando tenía ocho años, sin mencionar otras situaciones posteriores; iii) en la pericia psicológica realizada después de medio año, la presunta víctima menor de edad se “inventó” un supuesto acto de tocamiento indebido realizado por el favorecido en su contra a la edad de doce años, lo que se explicaría por el hecho que se aleccionó a la denunciante y a las presuntas víctimas para perjudicarlo, pues las preguntas en las pericias psicológicas, como en las entrevistas únicas de cámara Gesell, realizadas por la psicóloga, son sugestivas e inducen las respuestas; iv) en la pericia psicológica practicada a la niña de iniciales A.R.C.P., se indica que el beneficiario solo le tocó las piernas, lo que ha sido calificado irresponsablemente como actos contra el pudor; v) los supuestos testigos de descargo no han declarado en juicio oral; vi) no existen testigos que corroboren las manifestaciones de las víctimas sobre los hechos investigados; vii) en el texto de la sentencia no se ha evidenciado las contradicciones que existen entre la denuncia, la declaración de la denunciante y el relato de las víctimas menores de edad ante el médico legista, la psicóloga, en la pericia y en la entrevista única de cámara Gesell.

El accionante cuestiona también la sentencia de vista en los siguientes términos: i) en las conclusiones de las entrevistas realizadas a las víctimas menores de edad en cámara Gesell no se ha determinado la vinculación entre el daño psicológico sufrido por estas con el favorecido; ii) dichas declaraciones estarían “contaminadas” por la tía de las víctimas (denunciante), quien las aleccionó; iii) no son espontáneas sino más bien sugeridas por la psicóloga, con contradicciones con las declaraciones primigenias que las propias víctimas menores de edad realizaron en presencia de la denunciante, del médico legista y de la psicóloga; iv) los daños psicológicos pueden incluso haber sido ocasionados por terceras personas cuando las víctimas vivían con su tía en la ciudad de Tacna; v) el colegiado no valoró los otros medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, admitidos e incorporados en juicio oral, y que se contradicen con la declaración de cada una de las agraviadas menores de edad en cámara Gesell, como la denuncia primigenia, la declaración de la denunciante y los certificados médicos legistas de las víctimas menores de edad de iniciales C.E.CH.P. y A.R.C.P. y las pericias psicológicas de ambas; vi) solo se pretende dar credibilidad absoluta a las declaraciones de las víctimas en cámara Gesell, a pesar que se contradicen con las documentales preexistentes; vii) se debió recabar la declaración de la denunciante, en tanto que esta debía explicar las contradicciones existentes en su denuncia verbal realizada ante la comisaría PNP de Pocollay-Tacna, con las declaraciones de las víctimas menores de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

edad; viii) no se recibió la declaración de doña Beatriz Alcira Ortiz Amasifuén, hermana de madre del favorecido, a pesar de haber sido nombrada por la denunciante y por las personas menores de edad supuestamente agraviadas; ix) las declaraciones de las víctimas en cámara Gesell se realizaron sin que estuviera presente la defensa del favorecido.

Sostiene finalmente el recurrente que en la resolución de casación se hace referencia al artículo 427, inciso 4 del Código Procesal Penal como casación excepcional, y se exige que se proponga materias para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. No obstante, indica que esta no es la norma legal en la que se sustentó el recurso interpuesto, sino más bien el artículo 429, inciso 1 del citado Código, lo que vulnera su derecho a la pluralidad de instancia.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Alto Amazonas Yurimaguas, con fecha 21 de julio de 2020 (f. 100), admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Con fecha 22 de septiembre de 2020, el citado juzgado declaró infundada la demanda, por estimar que las instancias cuestionadas han expresado razones objetivas, basadas en los hechos acreditados en el proceso y en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, con un proceder imparcial en las decisiones asumidas, por lo que no se verifica vulneración de derecho constitucional alguno del favorecido dentro de los cánones establecidos por el Tribunal Constitucional (f. 220).

La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que, del análisis de los fundamentos esgrimidos por los demandados en las cuestionadas resoluciones, se aprecia que estas han sido expedidas de conformidad con los presupuestos exigidos en los artículos 394 y 425 del Código Procesal Penal. Asimismo, considera que se pretende que se efectúe una reevaluación de los medios de prueba actuados en el plenario, lo cual no resulta procedente en sede constitucional.

Sostiene la Sala superior con relación al cuestionamiento a la resolución suprema, que el argumento del recurrente es inválido, pues conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, en el caso de la casación excepcional se debe consignar de forma adicional las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, requisito que no fue cumplido en el presente caso (f. 308).

El accionante, en su recurso de agravio constitucional (f. 327) incide, entre otros aspectos, en que la condena impuesta al beneficiario se sustentó en la declaración realizada por las víctimas menores de edad realizada en Cámara Gesell, a pesar de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

en dicha diligencia no participó su abogado defensor, además de que las mismas no fueron oralizadas en el juicio oral y tampoco fueron sometidas a contradictorio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulidad de las siguientes resoluciones: i) la Resolución 8, de fecha 12 de febrero de 2018 (Expediente 178-2017-JPUT-AA) (f. 13); ii) la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 6 de septiembre de 2018 (f. 28); y iii) la resolución suprema de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 62); y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de don Keerq Clark Javier Salas Amasifuén y se disponga un nuevo juicio oral (Expediente 00031-2018-0-2208-SP-PE-01/Casación 1826-2018). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso, en su manifestación la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

2. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
4. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

judicial, que habilita a presentar un amparo o habeas corpus contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).

5. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
6. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
7. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
8. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

9. En el presente caso, el demandante cuestiona las siguientes resoluciones: (i) la Resolución 8, de fecha 12 de febrero de 2018 (Expediente 178-2017-JPUT-AA) que condenó al favorecido como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad a once años de pena privativa de libertad (f. 13); (ii) la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 6 de septiembre de 2018 (f. 28), mediante la cual se confirmó la condena impuesta; y (iii) la resolución suprema de fecha 24 de mayo de 2019, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación (f. 62)
10. En el caso de la sentencia condenatoria y su confirmatoria alega, entre otras cosas que no se habrían actuado determinados medios probatorios y que se habría oralizado otros sin que se haya permitido contradecirlos, vulnerando de esta manera el derecho a la prueba y el derecho de defensa. En ese sentido, dicho cuestionamiento se inscribe claramente en los supuestos de *vicio de proceso o procedimiento* (1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC

SAN MARTÍN

KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

11. En el caso de la resolución suprema que deniega la casación, el cuestionamiento se refiere a la respuesta brindada por la Sala suprema demandada, lo que constituye un *vicio de motivación o razonamiento* (2) y, más concretamente, un caso de en los casos de *insuficiencia de la motivación* (2.2). Lo que repercute además en el derecho a la pluralidad de instancias.
12. De allí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

Cuestión previa

13. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
14. Sobre el particular, la controversia que genera los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
15. El accionante afirma que el favorecido ha sido condenado con pruebas y diligencias realizadas en la investigación preliminar y no sometidas al contradictorio en juicio oral. Aduce además que la sentencia de primera instancia o grado ha sido expedida sin tener en cuenta que no existen medios probatorios idóneos y suficientes que sustenten la condena impuesta al beneficiario, apoyada en pruebas contradictorias, incoherentes e ilógicas; que la denuncia verbal realizada por la tía de las personas menores de edad agraviadas se contradice y no guarda coherencia con la declaración realizada por esta en sede policial, denuncia que ha sido efectuada con el propósito de quedarse con las víctimas en la ciudad de Tacna; y que la denunciante en su declaración a nivel policial se refiere a un solo hecho ocurrido con la víctima de iniciales C.CH.P. (doce años) cuando tenía ocho años. Sin embargo, esta víctima en su declaración ante el médico legista precisa que fue en una oportunidad a la edad de ocho años, siendo contradictorio que en la pericia psicológica realizada después de medio año, la agraviada se invente tocamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC

SAN MARTÍN

KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

indebido por el favorecido a la edad de doce años, por lo que la explicación para que se le impute este hecho al favorecido es porque a esa fecha ya era mayor de edad; esto es, se adecuó las imputaciones a sus intereses y en contubernio con alguien más, y se aleccionó a las víctimas menores de edad, pues las preguntas en las pericias psicológicas, así como las entrevistas únicas de cámara Gesell, realizadas por la psicóloga, son sugestivas e inducen las respuestas.

16. Refiere además el recurrente que en la pericia psicológica practicada a la niña de iniciales A.R.C.P., de siete años, solo se hace mención a que don Keerq Clak Javier Salas Amasifuén le tocó las piernas, y jamás menciona que le haya tocado su partes íntimas; sin embargo, se califica esta conducta como actos contra el pudor, siendo irresponsables los jueces de ambas instancias al manifestar que las pruebas en contra del imputado son uniformes, coherentes, lógicas y que las imputaciones son persistentes; que existen incoherencias en las declaraciones de las menores agraviadas y la denunciante, lo cual no ha sido valorado por el *a quo* ni por el colegiado; que se precisa en la sentencia de primer grado que los hechos se han acreditado con los testigos de cargo y descargo, sin tener en cuenta que los supuestos testigos de descargo no han declarado en juicio oral; que se menciona también que los hechos han sido corroborados con las documentales y testimoniales actuadas en juicio oral, y, sin embargo, no existen testigos de cargo que hayan corroborado los hechos; y que no existe referencia por parte del juez sobre las existencias de contradicciones entre la denuncia, la declaración de la denunciante y el relato de las menores ante el médico legista, la psicóloga, en la pericia y en la entrevista única de cámara Gesell; esto es, las contradicciones restan contundencia, persistencia y uniformidad a dichas declaraciones, por lo que las citadas instrumentales no pudieron servir para condenar al favorecido.
17. El accionante refiere que la sentencia de vista manifiesta que las versiones o declaraciones dadas por las víctimas menores de edad en cámara Gesell tiene como correlato la vulneración psicológica de cada una de ellas, no obstante, en las conclusiones de dichas entrevistas no se ha determinado la vinculación del supuesto daño psicológico con el favorecido, pues debe tenerse en cuenta que dichas declaraciones fueron llevadas a cabo medio año después de las declaraciones primigenias, por lo que estarían contaminadas por la tía de las menores (denunciante), quien las aleccionó, pues las declaraciones no son espontáneas, son sugeridas por la psicóloga, con contradicciones respecto a las declaraciones primigenias que las menores realizaron ante la denunciante, al médico legista y la propia psicóloga en las pericias psicológicas. Acota que el supuesto daño psicológico puede incluso haber sucedido en el lapso que las agraviadas vivían con la tía en la ciudad de Tacna y podrían haber sido ocasionadas por terceras personas; que el colegiado no valoró los otros medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, admitidos e incorporados en juicio oral, y que se contradicen con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC

SAN MARTÍN

KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

declaración de cada una de las víctimas en cámara Gesell, como la denuncia primigenia, la declaración de la denunciante y los certificados médicos legistas de las menores C.E.CH.P. (12 años), A.R.C.P. (7 años) y la pericia psicológica de ambas, pues el colegiado pretende solo dar credibilidad absoluta a las declaraciones realizadas en cámara Gesell, no obstante que se contradicen con las documentales preexistentes, las mismas que no han sido valoradas ni compulsadas en el proceso penal; que no se recibió la declaración de la hermana del beneficiario por parte de madre, doña Beatriz Alcira Ortiz Amasifuén, pues fue nombrada por la denunciante y por las menores supuestamente agraviadas; y que de las pruebas personales ofrecidas por el Ministerio Público para su actuación en juicio oral, solo se actuó la declaración de la psicóloga Jeannie Beatriz Lizárraga Toledo, la cual se efectuó mediante video conferencia, sin considerar su inmediación, entre otros alegatos.

18. Al respecto, en este extremo de la demanda cabe enfatizar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia.
19. En cuanto al extremo de la demanda que cuestiona la falta de participación del abogado defensor del favorecido en la realización de las entrevistas únicas en cámara Gesell efectuadas a las víctimas menores de edad, este Tribunal Constitucional en la Sentencia 528/2020, recaída en el expediente 03010-2015-PHC/TC (fundamento 6) señaló lo siguiente:

De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que cuestiona la actuación de los fiscales emplazados, relacionado con la alegada afectación del derecho de defensa del imputado debido a que faltó su participación en la realización de las entrevistas únicas en cámara Gesell efectuadas a los menores presuntamente agraviados, cabe señalar que ***dicho procedimiento, y su resultado, que constituye la fuente de prueba que se deriva de este, no agravan el derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus, puesto que no inciden de manera negativa, concreta y directa en el mencionado derecho fundamental.*** Por consiguiente, tanto el cuestionamiento a la actuación fiscal desarrollada con ocasión del aludido procedimiento como a la fuente de prueba que constituye el resultado de las entrevistas únicas en cámara Gesell efectuadas a los menores presuntamente agraviados, también debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional [énfasis agregado].

20. En ese sentido, la alegada falta de abogado defensor en la realización de las entrevistas en Cámara Gesell a las víctimas menores de edad es un aspecto que no incide en la libertad personal, por lo que debe ser declarado improcedente. Distinto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

es el cuestionamiento, realizado también en la demanda y en el recurso de agravio constitucional, referido a la *falta de oralización* de las actas de las entrevistas en Cámara Gesell realizadas en el juicio oral, así como de su debate, lo que será analizado más adelante.

21. En otro extremo se agrega que mediante Resolución 1, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Alto Amazonas-Loreto, citó para juicio oral a las partes procesales y testigos ofrecidos, sin embargo, no obra la citación a las testigos, doña Rocío Lizeth Amasifuén Canaquiri y doña Ana Amasifuén Correa, propuestas por la defensa; no obstante, dichas pruebas personales sí se recepcionaron, lo cual vulnera el derecho al debido proceso, pues debieron ser citadas a juicio de manera formal, omisión que genera la nulidad de la resolución y de los actos posteriores. Asimismo, se alega que se citó a juicio oral a un fiscal distinto, siendo el fiscal del caso don Pedro Iván Vigo Narro; y, En el caso de don KeerqClak Javier Salas, fue citado con el precitado nombre, siendo su nombre completo KeerqClak Javier Salas Amasifuén; sin embargo, la citada resolución nunca fue corregida.
22. Con relación a lo expuesto en el fundamento precitado, cabe precisar que dichas irregularidades son cuestiones que no agravan el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, puesto que no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el mencionado derecho fundamental.
23. Por consiguiente, estos extremos deben ser declarados improcedentes, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
24. Estando a lo expuesto en el fundamento precedente, este Tribunal advierte que otros argumentos vertidos en la demanda alegan en estricto una presunta vulneración de los derechos a la prueba, de defensa y a la pluralidad de instancia o grado, los cuales merecen pronunciamiento de fondo, lo que a continuación se realiza.

Derecho a la prueba

25. Resulta oportuno recordar que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

26. Este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba, en los siguientes términos: "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (sentencia emitida en el Expediente06712-2005-HC/TC, fundamento 15).
27. Asimismo, ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (sentencias emitidas en los Expedientes06075-2005-PHC/TC, 0862-2008-PHC/TC). En tal sentido, es de precisar que si bien en el sexto fundamento de la sentencia emitida en el Expediente00862-2008-PHC/TC se recalcó que el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia; debe tenerse presente que el juez puede mediante resolución debidamente motivada señalar las razones por las cuales la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria.
28. Además, en el tercer fundamento de la sentencia emitida en el Expediente06065-2009-PHC/TC, este Tribunal Constitucional argumentó que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo. No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes00271-2003-AA/TC aclaración y 00294-2009-PA/TC, fundamento 15, entre otras). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.
29. Por último, este Tribunal también ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

30. En el presente caso, se aprecia que el recurrente, en otro extremo de su demanda, cuestiona centralmente que, en el proceso penal en el que se condenó al favorecido, en el auto de enjuiciamiento el Ministerio Público admitió como medios probatorios para su actuación en juicio oral las declaraciones testimoniales de las víctimas menores de edad supuestamente agraviadas (A.R.C.P. y C.E.CH.P.) y de doña Blanca Janeth Panduro Correa -tía de estas y denunciante de los supuestos hechos-; pero estas no se realizaron, y el fiscal prescindió de ellas en juicio de forma inmotivada. Del mismo modo, refiere que la declaración testimonial de doña Lidia Elsa Amasifuén Correa fue ofrecida por el Ministerio Público y admitida, sin embargo, se tomó la declaración de una persona distinta, por lo que se dispuso su nulidad y de forma posterior se prescindió de la declaración.
31. A fojas 220 obra la Resolución 3, de fecha 22 de septiembre de 2020, expedida en el presente proceso de *habeas corpus*, el mismo que para resolver tuvo a la vista el Expediente 178-2017-JPUT-AA (cuaderno de debates), tramitado en el proceso penal. De la citada resolución se advierte que:
 - I. Mediante Resolución 5, de fecha 15 de junio de 2017 (que obra también en autos a fojas 5), se dictó el auto de enjuiciamiento en el citado proceso penal, en el que se admitió como medios de prueba para ser actuados en juicio oral por parte del Ministerio Público las testimoniales de las agraviadas A.R.C.P. (7 años) y C.E.CH.P. (12 años).
 - II. Con Resolución 1, de citación a juicio oral (a fojas 9 de autos), el Juzgado Unipersonal decidió notificarlas para su concurrencia a juicio oral a la audiencia del 2 de agosto de 2017, a la que inasistieron. Dicha situación se repitió en varias oportunidades, de acuerdo a lo señalado por el juez de *habeas corpus* de primer grado (audiencias del 11 de setiembre de 2017, 27 de octubre de 2017, 9 de noviembre de 2017 y 20 de noviembre de 2017).
32. Al respecto, se desprende del Informe Preliminar Multidisciplinario 315-2017-UDAVT-TACNA, de fecha 17 de noviembre de 2017, que se realizó la visita al domicilio de las personas menores de edad, el cual se encontraba desocupado, que las víctimas no podían acudir a la declaración programada y que no se tiene mayores datos para ubicarlas. Por ende, en la audiencia de continuación de juicio oral, de fecha 20 de noviembre de 2017, para la cual también fueron notificadas las agraviadas menores de edad, se solicitó la prescindencia de las declaraciones y que se dé lectura a las actas; asimismo, se precisó que el abogado defensor no presentó alguna oposición. Luego de ello, el juez expidió la Resolución 9, la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

resolvió prescindir de las declaraciones testimoniales de las agraviadas A.R.C.P. y C.E.CH.P., acto con el cual estuvo conforme el abogado del favorecido.

33. Sobre la declaración de doña Blanca Janeth Panduro Correa -tía de las menores y denunciante de los supuestos hechos-, en la precitada Resolución 5 también se admitió su testimonial como medio de prueba para ser actuado en juicio oral por parte del Ministerio Público, siendo citada en varias oportunidades, no obstante, no asistió, por lo que el fiscal en la continuación de audiencia programada para el 12 de diciembre de 2017, solicitó que se le tome su declaración mediante videoconferencia, pedido al cual accedió el juez, con apercibimiento de ordenar su conducción compulsiva en caso de inasistencia y se reprogramó para continuarse la audiencia para el 22 de diciembre de 2017. A dicha audiencia no asistió la testigo, pese haber sido debidamente notificada, por lo que se ordenó su conducción compulsiva bajo apercibimiento de prescindirse de su declaración en caso de incomparecencia, para cuyo efecto se ofició a la Policía Judicial de Tacna; pese a aquello, no se pudo cumplir con el mandato, porque no fue posible ubicar a la testigo, por lo que en la audiencia del 8 de enero de 2018, ante la imposibilidad de ubicar a la testigo, el fiscal solicitó que se haga efectivo el apercibimiento y el abogado de la defensa no se opuso y manifestó unirse al pedido de la Fiscalía. Luego de ello, se expidió la Resolución 12, que resolvió prescindir de la declaración testimonial de doña Blanca Janeth Panduro Rengifo, y el abogado defensor del favorecido expresó su conformidad.
34. Asimismo, en la Resolución 5, de fecha 15 de junio de 2017, se admitió como medio de prueba para ser actuado en juicio oral por parte del Ministerio Público la testimonial de doña Lidia Elsa Amasifuén Correa, y mediante Resolución 1 de citación a juicio oral, se decidió notificarla; no obstante, de acuerdo con el Acta de registro de audiencia del 20 de noviembre de 2017, declaró la persona de doña Lidia Correa Pérez, por lo que al advertirse que se trataba de una persona de nombre distinto a la admitida como testigo, el juez, mediante Resolución 13, declaró nula la declaración testimonial de la testigo incorrecta, y el fiscal y el abogado defensor expresaron su conformidad con la decisión. Posteriormente, el fiscal se desistió de la citada testigo, acto contra el cual no se opuso el abogado defensor del favorecido, y el juez emitió la Resolución 14, mediante la cual resolvió tener por desistida la declaración testimonial de doña Lidia Elsa Amasifuén Correa, decisión con la que el abogado defensor del favorecido también expresó su conformidad.
35. Al respecto, se advierte entonces que ha sido el Ministerio Público quien ofreció los medios probatorios sobre los que posteriormente solicitó su desistimiento. En ese sentido, se vulnera el derecho a la prueba cuando una de las partes solicita la actuación de algún medio probatorio y dicha solicitud es rechazada de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC

SAN MARTÍN

KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

arbitraria, o cuando en mérito a ello se dispone la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero lo ordenado no es ejecutado. En este contexto, se advierte que la controversia planteada en el caso de autos no se encuentra relacionada con una eventual vulneración del derecho a la prueba del recurrente, pues los medios probatorios a que se ha hecho referencia, no fueron ofrecidos por aquel (Cfr. STC Expediente 04719-2016-PHC/TC, fundamento 4).

36. Por otro lado, alega el accionante quede las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público en la acusación fiscal no se advierte petición expresa o taxativa a efectos de que se visualice los CDs que contienen las entrevistas únicas de cámara Gesell, tampoco el juez ha considerado las entrevistas como prueba o actuación de oficio, razón por la cual no se debieron actuar, pues debe considerarse los citados CDs solo como un documento. Al respecto, a fojas 5 de autos obra el auto de enjuiciamiento, de fecha 15 de junio de 2017, en el cual se admite como medio de prueba documental ofrecido por el Ministerio Público el mérito de los CDs que contenían la entrevista única de las víctimas menores de edad supuestamente agraviadas.
37. Asimismo, en la sentencia, Resolución 8, de fecha 12 de febrero de 2018, obrante a fojas 13, en el punto 6 de la oralización de las pruebas documentales admitidas al Ministerio Público obrantes en el cuaderno de debates, en los puntos 6.9 y 6.10, se detalla el mérito de los CDs que contenían la entrevista única de las agraviadas (A.R.C.P. y C.E.CH.P.). Del mismo modo en la sentencia, Resolución 3, de fecha 22 de septiembre de 2020, expedida en el presente proceso de *habeas corpus* (f. 225), en el que para resolver se tuvo a la vista el Expediente 178-2017-JPUT-AA (cuaderno de debates), tramitado en el proceso penal, en el fundamento quinto se precisa que se actuó en el juicio oral las declaraciones de las víctimas menores de edad tomadas en la cámara Gesell (audiencias del 18 y 30 de enero de 2018), sin objeción del abogado del favorecido.
38. En razón a lo expuesto, se tiene que las declaraciones realizadas por las víctimas menores de edad en Cámara Gesell fueron actuadas durante el juicio oral, lo que contó además con el asentimiento del abogado defensor del favorecido.
39. En todo caso, se debe tener en cuenta que mediante Resolución 1, de fecha junio de 2017, se puso a disposición de las partes el expediente judicial y el cuaderno de debates por el plazo de cinco días para su revisión y/o solicitud de copias de los actuados (f. 9), y que aquellas constituían medios probatorios que sustentaban la imputación penal en su contra. Así también se debe tener en cuenta que, conforme al Acta de registro de audiencia pública de control de acusación, de fecha 15 de junio de 2017, en la audiencia estuvo presente el abogado del favorecido, de cuya Resolución 4, de la misma fecha, se aprecia que obra como medios de pruebas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

ofrecidos (documentales) por el fiscal el mérito de los CDs que contenían las entrevistas únicas de las menores agraviadas (f. 1). Por lo que el favorecido y su defensa técnica tuvieron en todo momento la posibilidad de acceder a dichas declaraciones. De allí que este extremo de la demanda también deba ser desestimado.

40. Asimismo, con relación a que solo se actuaron pruebas personales (testimoniales) de descargo, ofrecidas por la defensa, y que no se actuó ninguna prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público para su actuación en juicio oral; de la sentencia, Resolución 8, de fecha 12 de febrero de 2018 del proceso penal (f. 13), de la “Oralización de las pruebas documentales admitidas al Ministerio Público obrante en el Cuaderno de Debates”, se detallan las pruebas obrantes en el cuaderno de debates solicitadas por dicha entidad. En consecuencia, este alegato también debe ser rechazado.

Derecho de defensa

41. Por otra parte, en cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa, sustentada en que el favorecido habría sido condenado sobre la base de las declaraciones efectuadas por las agraviadas menores de edad en la entrevista única efectuada en la cámara Gesell, respecto de las cuales no habría tenido oportunidad de defenderse, cabe precisar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa se menoscaba cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
42. En el presente caso, a fojas 220 obra la Resolución 3, de fecha 22 de septiembre de 2020, expedida en el presente proceso de *habeas corpus*, en el que para resolver se tuvo a la vista el Expediente 178-2017-JPUT-AA (cuaderno de debates), tramitado en el proceso penal, del cual se desprende que durante el juicio oral estuvo presente el abogado del favorecido, y en las audiencias de fechas 18 y 20 de enero de 2018 se actuaron las actas que contenían las declaraciones de las víctimas menores de edad recabadas en cámara Gesell. Asimismo, en la sentencia, Resolución 8, de fecha 12 de febrero de 2018 del proceso penal (f. 13), de la “*Actuación Probatoria en Juicio Oral, punto 5.1. Examen del acusado Keerq Clark Javier Salas Amasifuén*”, así como de los “*Alegatos finales de la defensa técnica del acusado, punto 8*” se desprende que el favorecido y su defensa técnica habrían tomado conocimiento de las actas que habían derivado de las entrevistas únicas en la cámara respectiva realizadas a las agraviadas, a través de su abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC

SAN MARTÍN

KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

43. A mayor abundamiento, en la sentencia de vista (a fojas 28), en el apartado que recoge los fundamentos de la apelación del favorecido (punto 3.5), claramente su abogado defensor cuestiona la veracidad de declaración de una de las víctimas realizada en la cámara Gesell, lo que evidencia su conocimiento. De igual modo, en el escrito que fundamenta el recurso de casación a favor del beneficiario (fojas 54) su abogado defensor, don Fredy Saavedra Dávila, vuelve a cuestionar la veracidad de dicha declaración (punto 2.5). Cabe señalar además que ni en la apelación de la sentencia condenatoria ni en el recurso de casación se cuestionó la falta de oralización de las entrevistas únicas de las víctimas en cámara Gesell, como ahora lo pretende hacer.
44. Por consiguiente, no resulta atendible el argumento de la parte demandante que plantea que el favorecido no habría podido defenderse de las declaraciones efectuadas por las agraviadas en la entrevista única efectuada en la cámara Gesell, puesto que:
- a. De autos no se aprecia que el imputado o su defensa hayan sido impedidos por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces a fin de cuestionar los medios probatorios que constituyeron las aludidas declaraciones de las menores agraviadas.
 - b. De acuerdo a lo expuesto se advierte que el favorecido y su defensa técnica tuvo en todo momento acceso y conocimiento a las declaraciones de las víctimas realizadas en cámara Gesell, ante lo cual pudo formular sus alegatos basándose, precisamente, en observaciones a las preguntas y respuestas dadas por las agraviadas. Finalmente, sobre la base de dichas declaraciones y otros medios probatorios el favorecido fue sentenciado y, consecuentemente, interpuso el recurso de apelación y de casación.
45. De ello se puede concluir que, en el caso de autos, no se vulneró el derecho a la defensa del beneficiario.

Derecho a la pluralidad de la instancia o grado

46. Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias o grados, el Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

formulados dentro del plazo legal” (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 00607-2009- PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancias o grados guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

47. El recurrente sostiene que en la resolución de casación se hace referencia al artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, como casación excepcional, y se exige que se proponga materias para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; no obstante, esta no es la norma legal en la que se sustentó el recurso interpuesto, sino más bien el artículo 429, inciso 1, del citado código, lo que vulnera su derecho a la pluralidad de instancia.
48. Al respecto, del auto de calificación de recurso de casación, de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 62), se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al evaluar el recurso de casación, determinó que se encontraría incurso en la casación excepcional (en razón a la pena prevista para el delito de actos contra el pudor y a que el caso en primer grado fue conocido por un juez unipersonal) y que, por ello, una condición específica de admisibilidad era que el accionante proponga materias para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por ello, al no haber cumplido con el presupuesto establecido, la Sala suprema declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el abogado del favorecido.
49. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la prueba, de defensa y a la pluralidad de instancia o grado, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Keerq Clark Javier Salas Amasifuén.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 a 23, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

los derechos a la prueba, de defensa y a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no necesariamente comparto todo lo indicado en sus fundamentos 6 al 11. Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios sobre el amparo contra resolución judicial que, a mi juicio, ameritarían un detallado y consensuado estudio de este Tribunal, previo a su conversión en línea jurisprudencial.

Por mi parte, considero que el objeto del amparo contra resoluciones judiciales firmes es la defensa frente al «manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso», según prescribe el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. A ello hay que sumar la jurisprudencia que, al respecto, exhibe este Tribunal Constitucional previa a la presente decisión.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia, así como de todas aquellas razones que sirven de sustento para tal orden (fundamentos 13 y ss.), discrepo de lo señalado en sus fundamentos 2 al 8, puesto que no lo considero necesario para la solución del caso.

S.

MIRANDA CANALES

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

Por otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia de autos, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, me aparto de las afirmaciones contenidas en los fundamentos 6 a 8, pues considero que estos se encuentran relacionados con asuntos teóricos respecto de la motivación de resoluciones judiciales, los cuales no resultan necesarios o relevantes para resolver la controversia planteada en autos, y, por el contrario, desarrollan cuestiones que tienden a restringir el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales.

En efecto, en este caso se ha constatado que no existe una vulneración de los derechos fundamentales a la prueba, de defensa y a la pluralidad de instancias invocados por la parte demandante, de modo tal que hayan tenido alguna incidencia en la libertad individual del favorecido.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Comparto lo resuelto por la sentencia, pero me aparto de los fundamentos 6 a 11, por considerarlos innecesarios para resolver la demanda de autos. No vienen al caso. Por tanto, no fortalecen sino debilitan la fundamentación de la decisión. Al respecto, en autos no se acredita que en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito de actos contra el pudor, se haya vulnerado sus derechos a la prueba, de defensa y a la pluralidad de instancia, de modo que hayan incidido sobre su libertad personal.

S.

SARDÓN DE TABOADA

LPDERECHO.NET



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00402-2021-PHC/TC
SAN MARTÍN
KEERQ CLARK JAVIER SALAS
AMASIFUÉN, REPRESENTADO POR
JORGE DANTE NÚÑEZ ZAMBRANO
(ABOGADO)

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** respecto a lo expresado en los fundamentos 13 a 23, e **INFUNDADA** en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la prueba, de defensa y a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Lima, 2 de septiembre de 2021

S.

LEDESMA NARVÁEZ

LPDERECHO.PE